-----Trelew, de abril de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "B., G. L. c/ B., J. E. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 487 - Año 2014)" (Expte. Nro. 90 - Año 2018 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 12/14vta., contra la providencia fechada el 06/03/18, obrante a fs. 11 y que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 10.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 11 la Sra. jueza de grado resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta a fs. 10, por resultar extemporánea su presentación. ----------La providencia señala que la Sentencia Interlocutoria recurrida (N° 78/2017) obrante a fs. 147/148 del principal, y cuya copia está glosada a fs. 1/2 vta. de este incidente, se encuentra debidamente notificada (digitalmente) conforme surge de las constancias de fs. 150 de los autos principales. Dicha pieza, debe señalarse, no se encuentra glosada al incidente ahora en trámite.----------Por su parte, la quejosa admite la existencia de esa notificación en términos indudables: *"Luego de dictada la sentencia, esta se notifica digitalmente. La notificación de dicha pieza fue realizada a los abogados el día 17 de febrero de 2017, según constancia de fs. 150"* (fs. 13, último párrafo). ----------Dese ya se anticipa que este reconocimiento, referido a la efectiva notificación de la sentencia, es un obstáculo insalvable para la suerte de la queja. Ello así por cuanto pone de manifiesto, en forma incontrastable, que la recurrente intenta - por vía del recurso de queja – recurrir una sentencia cuyo plazo de apelación venció hace un poco más de un año. ----------

----------Esto significa, lisa y llanamente, que no estamos frente a un recurso denegado sino ante un recurso cuyo plazo de articulación venció hace más de un año. ----------Lo dicho hasta aquí es suficiente para tener por ciertas cuestiones esenciales para resolver negativamente la queja intentada. Es que, como lo señala la Jueza de grado, la notificación de la sentencia que se quiere recurrir se ha cumplido digitalmente a fs. 150 y ese mismo hecho es reconocido por la quejosa a fs. 12 vta. y también a fojas 13 in fine.----------

----------Sin embargo, a pesar de este reconocimiento que –repetimos– resulta dirimente para resolver el recurso en trámite, la queja intenta demostrar que a partir de la providencia de fs. 7 dispone a su favor de un nuevo plazo de apelación de la Sentencia Interlocutoria del día 15 de marzo de 2017 y notificada el día 17 del mismo mes y

año.- ----------

---En ese orden, la parte sostiene que: *"Como consecuencia de ello, la sentencia de*

fecha 15/03/2017 queda notificada a mi mandante el día 27/02/2018, por expresa orden de la jueza de primera instancia, según el proveído de fecha 13/02/2018. La notificación digital mencionada no ha tenido efecto para la jueza conforme surge del proveído de fecha 13/02/2018 y así lo ha consentido la contraria, quien inmediatamente remite una cédula para notificar la sentencia de fecha 15/03/2017.

(fs. 13 vta., párrafo cuarto).----------

-----La cita transcripta es de suma importancia porque deja al descubierto los hechos esenciales que debe atender este tribunal para resolver este recurso. Veamos. En primer término, se vuelve a admitir que la recurrente se notifica – digitalmente - en el mes de marzo de 2017 de la sentencia que pretende apelar en abril de 2018. En segundo lugar, el argumento aspira a demostrar que la notificación aludida no tuvo efecto o que lo perdió como consecuencia del proveído de fs. 7, de fecha 23/02/2018. Empero, ambas formulaciones son insostenibles. ----------La línea argumental de la queja consiste en sostener que el proveído de fs. 7 habría tenido por causa o por efecto anular la notificación obrante a fs. 150 de los autos principales y crear un nuevo plazo procesal para articular el recurso de apelación. Este argumento, asimismo, apunta a establecer que ese renovado plazo procesal de apelación fue consentido tácitamente por la otra parte del pleito, toda vez que ella no articuló en su contra el recurso de revocatoria. ----------Desde ya se adelanta que a criterio de esta Alzada la construcción argumental propuesta por la recurrente es tan artificial como infundada. ----------

-----Resulta evidente que la verdadera intención de la queja es apelar una sentencia que está firme desde hace más de un año; mas ese intento no tiene chances de prosperar porque la providencia de fs. 7, del 23/02/2018 utilizada por la recurrente para sostener el argumento de su queja jamás podría tener por causa o por efecto hacer renacer plazos procesales precluídos. ----------Es que, conforme surge del art. 157 C.P.C.C. los plazos procesales son perentorios y sólo pueden ser prorrogados por el acuerdo de las partes con relación a actos procesales determinados. Esto quiere decir que el magistrado ni por error ni por voluntad podría prorrogar plazos procesales que están fatalmente vencidos.----------

-----Así, interpretar que la providencia de fs. 7 renueva un término procesal vencido un año antes es un artificio argumental que debe ser rechazado. En nada modifica esta situación que la contraparte, quizás por error u omisión, haya consentido la providencia de fs. 7 puesto que ella en ningún caso podía revivir los plazos de apelación que fatalmente se extinguieron a fines de marzo del año 2017. ----------

-----La perentoriedad de los plazos procesales no es una cuestión que pueda ser modificada por los jueces a su arbitrio. Ni, mucho menos, puede aceptarse la existencia de una prórroga procesal a partir de un posible error judicial o de la omisión de una de las partes o de la antojadiza interpretación formulada por la parte que aspirar a beneficiarse con la prórroga.----------

-----Este criterio es sostenido por jurisprudencia nacional consolidada. Así, se ha dicho que, *"En virtud de lo establecido por el art. 155 del Cód. Proced. Civil y Comercial, no cabe, como principio, admitir la ocurrencia de 'prórrogas tácitas' de términos procesales aludidos en las normas, pues aceptar tal efecto general equivaldría a derogarla. (CN.Com., Sala D, 22/2/91, Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 3, Buenos Aires, Hammurabi, p.339 y 340).*----------

----La doctrina nacional es firme sobre este punto: *La perentoriedad de los plazos, legales y judiciales, supone su preclusión, sin necesidad de pronunciamiento a su respecto, por lo que una vez transcurridos los mismos se produce la consumación propiamente dicha de las facultades aprehendidas en ellos, sin margen de reedición y en forma automática, y sin que para ello sea necesario petición de parte, pasándose a la etapa siguiente*. (Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, T° I, p. 391 y 392).----------

---Asimismo, y de acuerdo a lo establecido en los arts. 157 C.P.C.C., sobre perentoriedad de los plazos y el art. 158 CPCC sobre los modos de contabilizarlos no hay dudas de que la notificación de cinco días, recibida un 17 de marzo de 2017 venció, indefectiblemente, luego de cumplidas las dos primeras horas del día 29 de marzo de 2017 (art. 125 C.P.C.C.), considerando que los días 24 y 27 de marzo de 2017 fueron inhábiles. ----------Por los motivos expuestos en los antecedentes, este tribunal entiende habiendo vencido los plazos procesales para tramitar la apelación de la sentencia interlocutoria Nro. 78/17 cuya copia está glosada a fs. 1/2 vta., el recurso de queja solicitado corresponde ser declarado inadmisible.----------II) En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 12/14 vta.----------II) REMITIR los presentes al Juzgado de primera instancia de Familia Nro. 2 de Trelew, a sus efectos.----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al juzgado de origen para su agregación a los autos principales.----------

RAÚL ADRIAN VERGARA ALDO LUIS DE CUNTO SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA